

14.17
OD 415

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-101/17

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
30 AGO 2017
SEC: 5 N° 81 HORA 9:30

Buenos Aires, 23 de agosto de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto
establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto
nacional destinado a la función ciencia y técnica.

Art. 2º- Alcance. A los fines de la presente ley, se
entiende por función ciencia y técnica a las acciones
inherentes a la promoción de la innovación y la investigación
científica y tecnológica, a su transferencia, fortalecimiento,
federalización y descentralización; en su capacidad estratégica
para el desarrollo económico, social y cultural, mediante el
Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
y en cooperación e interacción entre los sectores públicos,
privados y/o mixtos.

Art. 3º- Objetivos. El incremento de la inversión en
ciencia, tecnología e innovación productiva deberá destinarse
al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Promover la federalización del sistema científico
tecnológico, su fortalecimiento y jerarquización con impacto
territorial;
- b) Diversificar la matriz productiva mediante el impulso de
políticas de innovación sustentable;



6m
Curruy

SENADO DE LA NACION
CD-101/17

Senado de la Nación

- c) Generar nuevos empleos de calidad a través de la transferencia de tecnología al sector productivo y social;
- d) Visibilizar los avances científicos tecnológicos y promover estrategias de divulgación como estímulo para la generación de nuevos investigadores y como herramienta educativa;
- e) Promover de manera armónica la formación de profesionales y técnicos especializados en el país y en el exterior, e incrementar la infraestructura y equipamiento para potenciar las actividades de investigación, desarrollo e innovación alentando su radicación en las provincias argentinas;
- f) Desarrollar instrumentos de financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica, tecnológica y la innovación productiva;
- g) Promover incentivos que estimulen la inversión del sector privado en actividades que involucren la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) y fomenten el desarrollo de empresas de base tecnológica.

Art. 4º- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5º- Nivel de Participación. A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 1º, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar en el año 2030, como mínimo, un 3% (tres por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB) de cada año.

Art. 6º- Progresividad. A fin de dar cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 3º y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente, de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:



Em

Carrini

Senado de la Nación

CD-101/17

Año	Función CyT en % PIB
2018	0,51
2019	0,68
2020	0,84
2021	1,01
2022	1,17
2023	1,34
2024	1,50
2025	1,75
2026	2,00
2027	2,25
2028	2,50
2029	2,75
2030	3,00

Art. 7°- Excepción. El presupuesto nacional deberá dar cumplimiento a la siguiente condición, que complementa lo establecido en los artículos 5° y 6°:

En aquellos ejercicios donde no haya un incremento en el Producto Interno Bruto (PIB) en términos reales, los recursos destinados a la función ciencia y técnica no podrán nunca ser inferiores, en términos nominales, al monto asignado en el año anterior ajustado por la inflación estimada en el respectivo presupuesto.

Art. 8°- Federalización. Establécese que, como mínimo el 20% (veinte por ciento) del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, deberá distribuirse y ejecutarse por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT) coordinará las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, resguardando una equitativa distribución y alentando el arraigo del sistema científico tecnológico en cada una de las provincias argentinas.

Art. 9°- Modificaciones. Cualquier modificación en la composición de la función ciencia y técnica deberá estar acompañada de una propuesta presupuestaria que garantice la inversión del Estado nacional en ciencia, tecnología e innovación productiva, respetando los términos de la presente ley.



gm

Quirry.

5/14/15
07/15
Senado de la Nación

CD-101/17

Art. 10.- Ejecución de los recursos. La autoridad de aplicación de la presente ley, remitirá anualmente un informe respecto de la ejecución del presupuesto y su grado de cumplimiento a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Cámara de Diputados y, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, para su control y seguimiento.

Art. 11.- Declaración. Declárase de interés el desarrollo del sector científico y tecnológico en todo el territorio nacional.

Art. 12.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas legislativas similares a la presente en cada una de sus jurisdicciones.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]